

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 005-05

QUE CONOCE DEL RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO POR VERIZON DOMINICANA, C. POR A., CONTRA LA RESOLUCION NO. 150-04, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN FECHA TREINTA (30) DE JULIO DE 2004.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, ha dictado la siguiente **RESOLUCION:**

Con motivo del **Recurso de Reconsideración** interpuesto por la sociedad comercial **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil cuatro (2004) contra la Resolución No. 150-04 del Consejo Directivo, de fecha 30 de julio de 2004;

RESULTA: Que en fecha 30 de julio de 2004, el anterior Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 150-04, cuyo dispositivo transcrito textualmente reza lo siguiente:

“PRIMERO: DISPONER que los porcentajes de la **Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT)** a aplicarse durante los doce (12) meses de cada año calendario para el financiamiento de las operaciones del órgano regulador, así como para el financiamiento de proyectos de desarrollo (**FDT**), sean designados en base al presupuesto de ingresos y gastos del **INDOTEL** que se conozca y apruebe para cada año de ejercicio fiscal. En tal virtud, **SE ORDENA** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que en lo adelante, se consigne en el presupuesto de ingresos y gastos del **INDOTEL** a ser sometido al Consejo Directivo del **INDOTEL** para su aprobación, el porcentaje fijo a destinarse para el año siguiente al **Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT)** y al financiamiento de las operaciones del **INDOTEL**.

SEGUNDO: DISPONER, que en cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 153-98 y una vez cubiertas las necesidades presupuestarias del **INDOTEL**, el excedente de los recursos que eventualmente resulte al final de cada año, después de haber sido auditados los estados financieros del **INDOTEL** correspondientes a ese período, deberá asignarse al **Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT)**.

TERCERO: RATIFICAR la transferencia definitiva del excedente de ingresos sobre gastos del año 2002 por RD\$39,792,288.00 al Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones (**FDT**).

CUARTO: TRANSFERIR del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones (**FDT**) a los resultados de las actividades del año 2003, la suma de RD\$32,671,104.00, y a las actividades del período enero – junio del 2004 la suma de RD\$48,529,88.00 correspondientes a los costos incurridos por el **INDOTEL** en la ejecución de los proyectos de desarrollo durante dicho año.

QUINTO: DISPONER que cada año se efectúe la transferencia del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (**FDT**) a los resultados de las actividades del año o del período de presentación, del monto de los valores invertidos en la ejecución de los proyectos de desarrollo del año o del período correspondiente; debiendo dicha transferencia ser ratificada por Resolución del Consejo Directivo, en cada caso.

SEXTO: DISPONER que los excedentes de ingresos sobre gastos de cada año, a ser transferidos al Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones (**FDT**), sean realizados después de la aplicación de los costos de los proyectos ejecutados. Esta transferencia deberá ser ratificada, en cada caso, mediante Resolución del Consejo Directivo.

PÁRRAFO: En el caso de que exista un déficit en el resultado de las actividades de un año, el Consejo Directivo deberá determinar si cubrirlo con los ingresos de la Contribución para el Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) del año siguiente, o excepcionalmente aplicarlo contra el Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT). Cualquiera que sea la decisión, deberá estar contenida en la Resolución correspondiente.

SÉPTIMO: RECONOCER como ingresos del año dos mil tres (2003), la deuda asumida con la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (**UIT**) por concepto de interés de mora al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil tres (2003), al considerar que hasta esa fecha ha pagado completas las cuotas fijas anuales según el Acuerdo de Amortización con dicha entidad. Asimismo, mantener los pagos de amortización de capital anuales hasta que dichos intereses sean condonados cuando la **UIT** reciba el último pago anual previsto en el Acuerdo.

OCTAVO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que mantiene la institución en la red de Internet”.

RESULTA: Que mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2004, suscrito por el señor Robinson Peña, en su calidad de Director Legal & Regulatorio, **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** interpuso formal recurso de reconsideración contra la citada Resolución No. 150-04 de fecha 30 de julio de 2004, en cuyas conclusiones solicitan al **INDOTEL**, lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente contra la Resolución 150-04, dictada en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **COMPROBAR** y **DECLARAR** que: A) la Resolución No. 150-04 desnaturaliza lo dispuesto por el artículo 46, 91.1 y 93 de la Ley General de Telecomunicaciones. B) **DECLARAR** la nulidad absoluta de la Resolución 150-04, dictada en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), ya que conforme se pone de manifiesto en el cuerpo de esta instancia, al dictar la misma se ha incurrido en un evidente error de derecho y una extralimitación en sus facultades al realizar una interpretación incorrecta de las disposiciones legales aplicables a la CDT y la administración interna del órgano regulador.

TERCERO: Nos sea otorgado un plazo de treinta (30) días para depositar un documento ampliatorio de las presentes consideraciones”.

RESULTA: Que en fecha 17 de diciembre de 2004, el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del INDOTEL, Lic. José Alfredo Rizek V., sometió por ante este Consejo Directivo un informe contentivo de sus conclusiones y recomendaciones sobre (i) el análisis de la Resolución No. 150-04 de fecha 30 de julio de 2004; (ii) los ajustes a llevar a cabo en los registros financieros y contables del **INDOTEL**; (iii) la determinación y registro de los ingresos correspondientes al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT); y (iv) una propuesta de Presupuesto de Ingresos, Gastos e Inversión para el INDOTEL y el FDT para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2005;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), LUEGO DE HABER ESTUDIADO Y
DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que en la especie se trata de un recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** contra una decisión emanada del Consejo Directivo del **INDOTEL**; Que, al efecto, el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 establece que las decisiones del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible; Que, al efecto, este Consejo Directivo debe determinar si el recurso ha sido interpuesto por la recurrente en un tiempo hábil;

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa, la Resolución No. 150-04 del 30 de julio de 2004 fue publicada únicamente en la página web del **INDOTEL**, sin que exista evidencia que haber sido publicada en medio alguno de prensa o notificada a la recurrente; Que, asimismo, el Boletín Oficial de la institución en la cual habría de ser incluida se encuentra pendiente de diagramación y publicación en imprenta;

CONSIDERANDO: Que si bien la publicación de informaciones oficiales en la dirección electrónica del **INDOTEL** (www.indotel.org.do) tiene la finalidad de dar a conocer y dar difusión a las mismas a los interesados y procuran el cumplimiento de la obligación de publicidad que impone el artículo 95 de la Ley No. 153-98 a este órgano regulador, no es menos cierto que los órganos oficiales de publicación de las decisiones del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones lo constituyen el Boletín Oficial, la notificación a las partes -cuando se trata de una decisión sobre un asunto particular- y la publicación en un periódico de amplia circulación nacional, para aquellos casos en que la norma es de alcance general o constituya un documento sometido al procedimiento de consulta pública;

CONSIDERANDO: Que la publicidad de los actos del órgano regulador tiene la doble función de coadyuvar en la transparencia de la toma de decisiones de un ente administrativo, pero también la de salvaguardar el derecho constitucional de defensa que asiste a toda persona, natural o jurídica; Que, de admitir que el plazo para la interposición de un recurso contra los actos administrativos del órgano inicie su cómputo a partir de la publicación del mismo en un medio electrónico, sin que exista una entidad certificadora que pueda validar la certitud de la fecha en que el mismo ha sido publicado, se convertiría en juez y parte del cómputo del plazo, negándose el ejercicio

libre y absoluto del derecho al recurso contra un acto administrativo a una parte que se entienda lesionada con el mismo;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, conviene resaltar el contenido del artículo 91.1 de la Ley No. 153-98, el cual establece que “Las resoluciones de carácter general, y otras de interés público que el órgano regulador determine, deberán ser además publicadas en un periódico de amplia circulación nacional”; Que, en este tenor, procede que este Consejo Directivo admita el recurso en cuestión, toda vez que no se ha verificado una fecha cierta y fuera de toda disputa sobre el punto de partida del plazo para el ejercicio de las acciones legales y administrativas contra la Resolución No. 150-04, debiendo abocarse a conocer los argumentos y aspectos de fondo en los cuales la recurrente fundamenta su recurso;

CONSIDERANDO: Que en su escrito, la recurrente fundamenta su solicitud de reconsideración de la Resolución de marras en (i) un evidente error de derecho, al violar el artículo 91.1 y 93 de la Ley No. 153-98 y desnaturaliza el alcance del artículo 46 de la misma; y (ii) en el hecho de que el Consejo Directivo se extralimitó en sus facultades y desnaturalizó los hechos al hacer una apreciación incorrecta de las disposiciones legales aplicables a la CDT y a la administración interna del órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que examinando el primero de los argumentos, **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** atribuye un error de derecho al órgano regulador la no publicación de la Resolución No. 150-04, en virtud de que la misma tiene carácter general; Que, en este sentido, las formalidades de publicación de un acto administrativo tienen como finalidad salvaguardar el derecho de defensa de los interesados, el cual ha preservado este Consejo al razonar de la manera antes expuesta; Que, si bien la Resolución No. 150-04 no ha sido publicada en la prensa, nada impide que el órgano regulador dispusiera su publicación en una fecha posterior, no sólo por no existir plazo perentorio o conminatorio para ello, sino que la no publicación no ocasiona un perjuicio directo a la recurrente; Que, en virtud de lo anterior, procede que este Consejo desestime este argumento;

CONSIDERANDO: Que siguiendo con el mismo medio, pero en lo relativo a la desnaturalización del contenido y alcance del artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, la recurrente alega que el Consejo Directivo no puede establecer la división de porcentajes de la CDT una vez iniciado un ejercicio fiscal, por que ello se aleja del principio de transparencia en la gestión administrativa del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que si bien los argumentos de la recurrente en este punto son correctos en cuanto a la interpretación y espíritu de la Ley, no es menos cierto que hay aspectos de la Resolución No. 150-04 que deben permanecer, toda vez que se refieren a la confirmación de los valores destinados por el anterior Consejo Directivo al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones en sus ejercicios fiscales 2002 y 2003; Que, en este sentido, revocar estos ordinales sería crear una seria disrupción en las operaciones normales del **INDOTEL** y el **FDT**, amén de que ello responde al mandato legal del artículo 102.2 de la Ley;

CONSIDERANDO: Que, sirve de apoyo a este Consejo Directivo para la revocación parcial de esta decisión, el hecho de que la referida Resolución reconoce como ingresos del año 2003 los intereses por mora de una deuda no saldada en su totalidad, en virtud de un acuerdo de pago suscrito por el **INDOTEL** con la Unión Internacional de

Telecomunicaciones (UIT) a un término de diez años, faltando aún la mayor parte del acuerdo sin transcurrir y sin la garantía de condonación de estos intereses, llegado el Acuerdo a su término;

CONSIDERANDO: Que, tal y como se ha expresado, la referida Resolución fue aprobada por el anterior Consejo Directivo en medio de un ejercicio fiscal en ejecución, desnaturalizando de esta forma el objetivo de la planificación presupuestaria previa y el espíritu del artículo 46 de la Ley No. 153-98, que establece que los porcentajes respectivos serán establecidos por la reglamentación, con carácter de permanencia en el tiempo y de forma anticipada;

CONSIDERANDO: Que sobre el segundo medio, la recurrente no aporta argumento alguno en el cual se sustenta el mismo, por lo que no corresponde a este Consejo Directivo suplirlos, además de que carece de objeto el hacerlo, toda vez que este Consejo ha dispuesto de la revocación parcial del acto recurrido;

CONSIDERANDO: Que “el recurso administrativo es un medio para impugnar la decisión emanada de la autoridad administrativa, con el objeto de obtener, en sede administrativa, su reforma o extinción” (Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Miguel S. Marienhoff, 1995, Pág. 738);

CONSIDERANDO: Que a fin de mantener el imperio del principio de legalidad se le reconoce a los órganos administrativos el ejercicio de la potestad de revocación o retracto, aún de oficio, frente a los actos ilegítimos que haya dictado, este Consejo Directivo tiene, en relación al ejercicio de dicha potestad “no solamente una facultad, sino una obligación “ (De Laubadere, Andre; Venecia, Jean Claude; y Gaudemet, Yves, Traité de Droit Administratif, Tome I, 12 Edition, L.G.D.J.); “no sólo un derecho sino un deber“ (Vedel, George, Derecho Administrativo, Traducción de la Sexta Edición, Biblioteca Jurídica Aguilar); ello así porque como bien ha señalado el administrativista español Ramón Parada, “el mantenimiento de un acto ilegal comporta el mayor inconveniente para el interés general “ por lo que “ la revocación o retracto es obligada en cualquier momento “ (Derecho Administrativo, Tomo I, Marcial Pons 1998, pág. 213);

VISTAS: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998; y la Resolución No.150-04, de fecha 30 de julio de 2004, adoptada por el Consejo Directivo del INDOTEL;

VISTO: El Recurso de Reconsideración elevado por Verizon Dominicana, C. por A. en fecha 27 de agosto de 2004, contra la Resolución No. 150-04 de fecha 30 de julio de 2004, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL;

VISTOS: Los Estados Financieros y de Resultados del INDOTEL;

VISTO: El informe presentado por el Director Ejecutivo Interino al Consejo Directivo en fecha 17 de diciembre de 2004;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO
DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER como bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración depositado por Verizon Dominicana, C. por A. en fecha 27 de agosto de 2004, contra la Resolución No. 150-04 de fecha 30 de julio de 2004, por haber sido interpuesto en la forma y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER** parcialmente las conclusiones presentadas por Verizon Dominicana, C. por A. en su escrito de fecha 27 de agosto de 2004; y en consecuencia, **REVOCAR** los ordinales Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la Resolución No. 150-04, adoptada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) en fecha 30 de julio de 2004, en consideración a los motivos y razones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, ratificando la vigencia de los ordinales Primero y Segundo de la misma.

TERCERO: INSTRUIR al Director Ejecutivo Interino para que proceda a la reversión del crédito establecido en la Resolución objeto de este recurso, por concepto de saldos por mora e intereses de la deuda de la República Dominicana con la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), así como a la corrección y presentación de los Estados Financieros del INDOTEL.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo Interino la notificación de la presente Resolución a **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet".

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día trece (13) del mes de enero del año dos mil cinco (2005).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Ing. Temístocles Montás
Secretario Técnico de la Presidencia

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo Interino
Secretario del Consejo Directivo